



Recurso nº 1035/2014

Resolución nº 36/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. MM. A.F. y D^a MJ. F. V., en representación ambos de KUEHNE & NAGEL, S.A., así como por D. Óscar Pérez Fernández, en representación de BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, en lo relativo a los lotes 1 y 2, del procedimiento de licitación correspondiente al “Acuerdo Marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa” (expediente núm. 6.00.01.13.0008.00), que fue convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado el 31 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de noviembre de 2013 (precedido por el correspondiente anuncio de información previa del expediente realizado con fecha 22 de abril de 2013), y en el Boletín Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2013, convoca la licitación del Acuerdo marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa, expediente núm. 6.00.01.13.0008.00. Los pliegos de la licitación fueron posteriormente modificados y publicada la modificación en la Plataforma de Contratación del Estado el 22 de noviembre y 2 de diciembre de 2013.

Interpuestos recursos especiales en materia de contratación números 934/2013 y 1047/2013 ante este Tribunal contra los pliegos de la licitación, por Resolución núm. 160/2014, de 28 de febrero, se resolvió estimar parcialmente el recurso en lo que a la impugnación de las modificaciones de varias cláusulas del Pliego de Cláusulas

Administrativas particulares (PCAP) se refería, procediendo, en consecuencia, con la resolución el órgano de contratación a convocar de nuevo la licitación, publicando el correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado el 9 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de junio de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado el 18 de junio de 2014.

El valor estimado del Acuerdo es de 137.200.000 euros, IVA excluido, calificado como servicios, categoría 2, servicios de transportes por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo con referencia de nomenclatura CPV 60000000-8, servicios de transporte (excluido el transporte de residuos).

El contrato es objeto de licitación por el procedimiento abierto, con subasta electrónica, y tramitación urgente, estando dividido en dos lotes, con varios criterios de adjudicación, siendo todos los criterios evaluables en forma automática o mediante fórmula, divididos en dos subcriterios, C1 precio 70%, y C2 valor técnico de la oferta 30%, y a su vez desagregados por los Anexos del PCAP en otros subcriterios.

La cláusula 18.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación establece:

“2. Evaluación completa de ofertas y subasta electrónica.

El órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas (C1+C2), de conformidad con los criterios de adjudicación y, a continuación, invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevo porcentaje (al alza) de descuento aplicable sobre la totalidad del tarifario del Lote correspondiente, procediendo a celebrar una subasta electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el art.148 del TRLCSP.

El órgano de contratación clasificará las ofertas presentadas por orden decreciente, de acuerdo con los criterios anteriores y, seguidamente, se realizará una subasta electrónica para mejorar estas ofertas, de acuerdo con el epígrafe X (SUBASTA ELECTRÓNICA) de

este pliego, de la que resultará la clasificación a la que se refiere el artículo 151 del TRLCSP.”

Asimismo, establece la cláusula 25 del PCAP, relativa a la evaluación de las ofertas, lo siguiente.

“El órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y, a continuación, invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos porcentajes, revisados al alza, que mejoren la oferta inicial, en relación exclusivamente con el Criterio C1: DESCUENTO LÍNEAL aplicable sobre la totalidad del TARIFARIO del LOTE correspondiente, procediendo a celebrar una subasta electrónica, con arreglo a lo previsto en el art. 148 del TRLCSP, cuyo desarrollo se detalla en las cláusulas 23 y siguientes del presente Pliego.

En caso de que un licitador no concurra a la subasta electrónica para la mejora de su oferta se entenderá que mantiene su oferta inicial.”

La cláusula 26 PCAP, “criterios sometidos a subasta electrónica” (que no la 23 como erróneamente se cita en la cláusula 25 transcrita), dispone:

“Se celebrará una subasta electrónica por cada uno de los Lotes que constituyen el objeto del presente acuerdo marco.

La subasta electrónica se basará en mejoras referidas al Criterio de adjudicación C1 : PORCENTAJE DE DESCUENTO LÍNEAL aplicable sobre la totalidad del TARIFARIO del correspondiente LOTE.

Para el lote 1, será el criterio C11 : Descuento lineal a la baja aplicable sobre la totalidad del tarifario del lote. 60 PUNTOS MÁXIMO. Será objeto de subasta electrónica.

Para el lote 2, será el criterio C1 : Descuento lineal a la baja aplicable sobre la totalidad del tarifario del lote. 70 PUNTOS MÁXIMO. Será objeto de subasta electrónica.”

Finalmente, la cláusula 28 del PCAP, “Invitación a los licitadores”, establece:

“Una vez efectuada la primera evaluación completa de las ofertas, el órgano de contratación enviará a los licitadores una invitación para participar en la correspondiente subasta electrónica.

Dicha invitación se notificará a la dirección de correo electrónico proporcionada por las empresas licitadoras.

La invitación será enviada, al menos, tres días hábiles antes de la fecha prevista para la subasta electrónica, e incluirá, entre otros, los siguientes extremos:

La fecha y la hora prevista para el desarrollo de la subasta electrónica de prueba y la de la subasta electrónica real.

El personal técnico designado por el MINISDEF para realizar la formación de las empresas licitadoras en el proceso de subasta y la fecha de desarrollo.

El teléfono, horario de atención y dirección de correo electrónico de contacto que se utilizará como soporte durante la subasta.

Las empresas licitadoras deberán enviar al órgano de contratación, en el plazo máximo de 48 horas la identificación de la persona responsable de realizar la conexión y las pujas durante la subasta, así como los datos correspondientes a su firma digital, para configurar los accesos a la herramienta de subastas y su proceso de autenticación. En todo caso, la persona que realice las pujas deberá de estar autorizado con poder bastante para representar a la empresa.

Junto a la invitación de los licitadores se acompañará la puntuación de la evaluación de la oferta presentada por el licitador, el nombre genérico asignado o "alias" por el MINISDEF con el fin de preservar la identidad del licitador del resto de licitadores en la subasta electrónica, así como un documento de instrucciones para el acceso y participación en la misma.

En dicha invitación se indicará la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de las variaciones que se presenten. Esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa.”

Segundo. A la licitación concurren, entre otros, las recurrentes, en compromiso de constitución de UTE, presentando oferta a ambos lotes.

El 14 de septiembre de 2014, la Junta de Contratación, constituida en mesa, procedió al examen de la documentación contenida en el sobre referido a la documentación general y, tras las subsanaciones realizadas por las empresas requeridas, dispuso el 30 de septiembre la admisión de todos los licitadores.

El mismo día 30 de septiembre la Junta de Contratación constituida en mesa procedió en acto público a la apertura de la apertura y lectura de los sobres número 2, que contienen las ofertas, remitiendo la documentación a los servicios técnicos para la emisión de informe y comunicando a los asistentes que, una vez efectuada la primera evaluación completa de las ofertas, el órgano de contratación enviaría a los licitadores que hubieran presentado ofertas admisibles una invitación para participar en la subasta electrónica, a celebrar el 20 y 21 de octubre de 2014, basada en mejoras referidas al criterio de adjudicación C1: porcentaje de descuento lineal aplicable sobre la totalidad del tarifario del correspondiente lote. Dicha invitación fue cursada tanto a las mercantiles KUEHNE & NAGEL S.A y BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, que concurrían en compromiso de constitución de UTE, como a SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS SLI S.A.

Tercero. Celebrada la subasta electrónica con arreglo a las previsiones de aplicación, el 12 de noviembre de 2014 la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa dictó resolución por la que se adjudicaban los lotes 1 y 2 a la empresa SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.L.I., S.A. La citada resolución fue remitida el 20 de noviembre de 2014 a los licitadores que no habían resultado adjudicatarios y, entre ellos, a las ahora recurrentes, acompañando a la misma copia del Informe Técnico de Evaluación de Ofertas.

Cuarto. El 10 de diciembre de 2014, las mercantiles KUEHNE & NAGEL, S.A. y BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L. interpusieron ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, al que se asignó el número 1035/2014.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 17 de diciembre de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. A sus resultas se recibieron las presentadas por LEEWARD ESPAÑA, S.L. y SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.L.I., S.A., en las que interesaba su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso conforme al artículo 40.1.a) y 2. c) en conexión con el 16.1.a) todos ellos del TRLCSP.

Tercero. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, circunstancia que concurre las actoras, que concurrieron a la licitación en compromiso de constitución de UTE y que podrían resultar adjudicatarias de ver estimado su recurso.

Cuarto. En lo que al plazo para la interposición del recurso concierne, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 44.2 TRLCSP, según el cual el plazo para dicha interposición es *“de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, en este caso la resolución de adjudicación. En el caso analizado, habiéndose remitido tal resolución el 20 de noviembre de 2014, dicho plazo no había expirado al tiempo de interponerse, el 10 de diciembre de 2014, el presente recurso.

Quinto. Las recurrentes fundamentan su recurso en los siguientes alegatos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnico/profesional exigidos en la cláusula 15 del PCAP para el Lote 1.

- b) Incumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnico/profesional exigidos en la cláusula 15 del PCAP para el Lote 2.
- c) Error en la valoración de la oferta técnica del adjudicatario en lo que atañe a los criterios C11, C122 y C23 del Lote 1.
- d) Error en la valoración de la oferta técnica del adjudicatario en lo que atañe al criterio C2 del Lote 2.
- e) Falta de ratificación en plazo de la última puja para el Lote 1.
- f) Incumplimiento de la exigencia del apartado VI.3 del Anexo a la cláusula 2 del PPT del Lote 1.

Todos estos alegatos son objetados tanto en el informe emitido por el órgano de contratación al amparo del artículo 46 TRLCSP como por la adjudicataria con ocasión de las alegaciones deducidas en el presente recurso. Se abordará a continuación su examen por el orden de su formulación.

Sexto. Comenzando por el primero de los tales alegatos, sostienen las actoras que la adjudicataria ha incumplido los requisitos de solvencia económica y técnico/profesional exigidos en la cláusula 15 del PCAP para el Lote 1, en tanto el almacén con una capacidad mínima de almacenamiento de 10 TEU requerido en la cláusula 15.1.1. del PCAP y por ella ofertado no cuenta, tal y como resulta exigible de acuerdo con la cláusula 3 del PPT, con habilitación de seguridad en grado de reservado.

Para analizar este aserto, conviene reproducir el texto tanto de la cláusula 15.1.1 del PCAP como de la cláusula 3 del PPT de aplicación, cuyo respectivo tenor es el que sigue:

Cláusula 15.1.1. PCAP:

“Los licitadores deberán acreditar documentalmente que disponen de los certificados, pólizas y evidencias documentales que se requieren en virtud de lo establecido en el PPT y que se detallan a continuación:

1.1 Disposición de un almacén con una capacidad mínima de almacenamiento de 10TEU, que estará conectado con la Base Aérea de Torrejón, permitiendo que el movimiento entre uno y otro punto se pueda realizar en un tiempo no superior a una hora, según el punto 3 del PPT del Lote 1.”

Cláusula 3 del PPT.

“Cláusula 3: Requisitos estructurales.

Con objeto de recibir el material, para su posterior transporte hacia las diferentes zonas de la geografía mundial. El OPLOG deberá disponer de un almacén con una capacidad mínima de 10 TEU. Estará conectado con la Base Aérea de Torrejón, permitiendo que el movimiento entre uno y otro punto se pueda realizar en un tiempo no superior a una hora. En este sentido si durante la vigencia del contrato fuese posible habilitar una instalación dentro de la Base Aérea citada que reúna las condiciones para ser utilizado como almacén, el contratista podrá utilizarlo como tal una vez aceptadas formalmente las condiciones de seguridad, operativas y económicas determinadas por la Administración.

- La instalación donde se almacene el material, sea clasificado o no, deberá estar debidamente protegida y acondicionada para la recepción, manipulación, almacenamiento y gestión de la información de forma automatizada; con total separación del de cualquier otro cliente, en lugar debidamente protegido y con personal cualificado para la gestión de las actividades citadas. Para ello contará con las habilitaciones de seguridad de la empresa (HSEM) y de los establecimientos (HSES) en grado de RESERVADO.

- En cuanto al material clasificado, el OPLOG, previa autorización del Responsable del Contrato, podrá proceder a la apertura de los contenedores para inspección, por medio de personal acreditado para el manejo de material clasificado, según lo recogido en la siguiente cláusula de este PPT.

- Estar en posesión de Habilitación de Seguridad de Empresa (HSEM) en grado de RESERVADO y, si para el cumplimiento de estas misiones, el Contratista tiene necesidad de almacenar información clasificada en sus instalaciones, Habilitación de Seguridad de establecimiento (HSES), en dicho grado. “

Las actoras sostienen que de una y otra cláusula se infiere que el almacén de 10 TEU requerido en la cláusula 15.1.1. PCAP debe contar, en todo caso, con la habilitación de seguridad en grado de reservado, siendo así que en relación con el ofertado por la adjudicataria (a saber, el situado en el Centro de Carga Aérea de Madrid-Barjas, Parcela 2.4, Nave 7) no se ha acreditado tal extremo, razón que, a su juicio, debería determinar su exclusión por falta de acreditación de la solvencia requerida.

El órgano de contratación se opone a dicha objeción, indicando que la meritada habilitación únicamente es exigible en relación con el establecimiento donde eventualmente se custodie la documentación confidencial, que no necesariamente en el citado almacén de 10 TEU.

Debe anticiparse que el alegato de las actoras no puede prosperar. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que en la interpretación de los documentos contractuales de una licitación del sector público son aplicables las previsiones que sobre la interpretación de los contratos se contienen en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, entre los que figura el artículo 1288, con arreglo al cual *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*. Sobre esta base, se ha resaltado que oscuridad o eventuales contradicciones y antinomias de las cláusulas de los pliegos no pueden determinar que un licitador vea excluida su oferta cuando es dable una interpretación de aquéllas que la haga admisible.

En el caso analizado, el tenor de la cláusula 3 del PPT es un tanto confuso, pues si bien es cierto que en su párrafo segundo se indica (en términos que parecerían avalar el alegato de las actoras) que la *“instalación donde se almacene el material, sea clasificado o no, deberá estar debidamente protegida y acondicionada”*, añadiendo luego que *“para ello contará con las habilitaciones de seguridad de la empresa (HSEM) y de los establecimientos (HSES) en grado de RESERVADO”*, no lo es menos que, en el último párrafo, dicha exigencia se formula en términos únicamente circunscritos al material clasificado, sin hacer exigible que su custodia deba tener lugar, necesariamente, en el almacén de 10 TEU propiamente dicho. En efecto, en dicho párrafo final se requiere la acreditación de *“estar en posesión de Habilidad de Seguridad de Empresa (HSEM) en grado de RESERVADO y, si para el cumplimiento de estas misiones, el Contratista tiene*

necesidad de almacenar información clasificada en sus instalaciones, Habilitación de Seguridad de establecimiento (HSES), en dicho grado”.

Partiendo de este hecho, atendido que, como señala el órgano de contratación, la adjudicataria ha acreditado contar con la Habilitación de Seguridad de Establecimiento en grado “RESERVADO” o equivalente en uno de sus centros, y habiendo acreditado también contar con el almacén de 10 TEU requerido, debería concluirse, por mucho que para éste último no cuente con tal habilitación, en el suficiente cumplimiento del requisito de capacidad analizado.

Séptimo. En relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnico/profesional exigidos en la cláusula 15 del PCAP para el Lote 2, las actoras centran su exposición en la exigencia del punto 2.4 de la cláusula 15 del PCAP, en la que, para el lote 2, se exige que los licitadores acrediten documentalmente *“el compromiso por parte de una compañía aseguradora de constitución de un Seguro de Mercancías, presentando para ello un Proyecto de Seguro de Transportes con al menos las siguientes características:*

- *Riesgos mínimos cubiertos por las condiciones Instituto Cargo Clauses “A”.*
- *Valor asegurado: Sin limitación alguna.*
- *Prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía: 0,08% (valores mayores de 600.000 € 0,07%, valores mayores de 6.000.000 € 0,065%, España 0,03%). Deberá especificarse la prima mínima a aplicar para mercancías de escaso valor.*
- *Modalidad de Póliza flotante: Flotante fija ajustada mensualmente.”*

Esta previsión debe ponerse en conexión con la cláusula 5 (“requisitos del servicio”) del Pliego de Prescripciones Técnicas del Lote 2 establece en su apartado 3.13 (Actuaciones del OPLOG, en todo el proceso de la cadena logística, incluyendo la recepción, manejo y transporte del material”), que, en relación con este particular, afirma:

“5.3.13. -Seguros.

Asegurar contra todo riesgo, sin limitación de valor alguno, en nombre y por cuenta del Ministerio de Defensa, y de acuerdo con las instrucciones de cada C.G., los bienes que tenga bajo su custodia desde su retirada de los almacenes del suministrador o desde el punto de transferencia de propiedad, de acuerdo con los INCOTERMS o con la normativa específica aplicable hasta su entrega al destinatario final.

El licitador presentará el proyecto de la póliza de seguro a aplicar. El valor asegurado será siempre el valor de la mercancía, además de los gastos inherentes a la misma y la correspondiente responsabilidad civil”.

Dada la referencia expresa que el segundo párrafo de la cláusula 5.3.13 del PPT de aplicación realiza a la presentación por el licitador del *“proyecto de la póliza de seguro a aplicar”*, debe concluirse que las previsiones que sobre las condiciones del seguro se reflejan en la misma son también exigibles a los efectos de la cláusula 15.2.4 del PCAP, antes referida. Por tanto, debe concluirse que se requiere que el seguro lo sea *“contra todo riesgo”*, atendidos los *“riesgos mínimos cubiertos por las condiciones Instituto Cargo Clauses “A”*, por valor ilimitado y que el mismo garantice los bienes que el contratista *“tenga bajo su custodia desde su retirada de los almacenes del suministrador o desde el punto de transferencia de propiedad, de acuerdo con los INCOTERMS o con la normativa específica aplicable hasta su entrega al destinatario final”*.

Desde esta perspectiva, debe destacarse que el proyecto de seguro presentado por el adjudicatario:

- a) No contiene limitaciones en cuanto al valor asegurado, sin perjuicio de que en las expediciones con valor asegurado superior a veinte millones de euros se exija el preaviso a la aseguradora *“con 96 horas de antelación al inicio del viaje para el análisis del viaje y la determinación de condiciones aplicables”*.
- b) El seguro ofertado lo es contra todo riesgo y contiene la expresa referencia a las *“condiciones Instituto Cargo Clauses “A”*., Si bien es cierto que en el clausulado del proyecto de seguro se afirma que *“la mercancía adscrita al apoyo a la*

movilidad de las Fuerzas Armadas en operaciones y ejercicios bajo mando del EMAD se encontrará cubierta hasta puerto/aeropuerto/frontera del país en conflicto quedando la cobertura hasta otros puntos interiores sujeta a la autorización expresa de la CIA Aseguradora y a la sobreprima correspondiente”, añadiendo que “igualmente en esos casos la cobertura de guerra y huelgas estará sujeta a la previa autorización de la Compañía Aseguradora y a las sobreprimas marcadas por el Mercado”, ello no determina que deba entenderse incumplida la exigencia del pliego. Como bien señala el órgano de contratación, el eventual devengo de sobreprimas adicionales es cuestión atinente a las exclusivas relaciones entre las partes contratantes del seguro, y no afectaría a los términos de la oferta del licitador en relación con el descuento aplicado al *“porcentaje para cálculo del precio de primas de seguro de carga”* que opera como uno de los criterios de la adjudicación del contrato, pues dicho porcentaje se contrae al *“valor de la carga transportada”*, que permanecería inalterable. Por ello, cualquier prima adicionalmente devengada no podría ser repercutida por el adjudicatario y, por ende, no afectaría a los términos económicos de la licitación.

Debe, por ello, desestimarse el alegato de las actoras.

Octavo. En lo que concierne al pretendido error en la valoración de la oferta técnica del adjudicatario en relación con el criterio C11, sostienen las actoras que el descuento ofertado por la adjudicataria sobre la totalidad del tarifario no ha sido lineal, pues si bien es cierto que en su casi totalidad lo es del 0,25%, en lo que atañe al “Bloque F Precio transportes marítimos en espacio de carga contratado en buques (...)Precio Lane Meter”, el descuento aplicado habría sido del 74,7%.

De igual modo se sostiene que en la ratificación de la puja realizada en la subasta presentada el 23 de octubre de 2014 la adjudicataria incurrió en parejo error, pues en unos casos aplicó un descuento del 38,25% y en otros del 84,3% sobre las tarifas, siendo así que el 30 de octubre de 2014 habría pretendido subsanar dicho error realizando una segunda ratificación extemporánea que sí comportaría la aplicación de un descuento del 38,25% sobre todo el tarifario.

Tal alegato no puede prosperar. De todas las alegaciones deducidas se desprende que existió una explícita e inequívoca afirmación de la oferta, en la propuesta inicial y, ulteriormente, en el curso de la subasta, de un descuento lineal del 25% y del 38,25% respectivamente, y que uno y otro fueron los valorados en cada caso por el órgano de contratación. El hecho de que en el desglose anexo de los precios unitarios se indicasen, en un limitado número de conceptos, valores que no corresponderían con el descuento así ofertado, sino con otro superior (el 74,7% y el 83,4% a que aluden las actoras) debe reputarse (y en este sentido se comparten las alegaciones del órgano de contratación depuestas en su informe) como un mero error aritmético que, como tal, no debe determinar la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

En ese sentido, debe recordarse que, si bien es cierto que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013) que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no lo es menos que, como excepción, se ha llegado a admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales (y ello con base, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995), como lo serían los denunciados por las actoras.

En lo que atañe al criterio C122 del Lote 1, los alegatos de las actoras vendrían a abundar sobre las consideraciones que sobre la pretendida inadecuación del proyecto del seguro aportado han sido abordadas en el fundamento precedente, razón por la que deben ser igualmente desestimadas.

Finalmente, en relación con el criterio C23, sostienen las actoras que en la descripción del mismo se expresa con claridad que ha de ofertarse un *“plazo mínimo para reprogramación (expresado en días) según lo establecido en el Punto V.4 del Anexo a la Cláusula 2ª del PPT del lote nº 1”*, siendo así que la adjudicataria ofertó un plazo de 0,5 días que, como tal, no se ajustaba a la exigencia del pliego, en términos que debieron haber determinado la exclusión de la oferta.

Tal alegato no puede prosperar. Si bien es cierto que la unidad temporal en que, con arreglo al pliego aplicable, debería expresarse dicho plazo es el día, no cabe concluir que la expresión de un plazo de 0,5 días comporte quebrantamiento esencial de tal previsión (pues el pliego no expresa inequívocamente que deba expresarse con números enteros) ni determine que, como requiere el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, adolezca de *“error o inconsistencia que la hagan inviable”*.

En este sentido, la solución adoptada por el órgano de contratación, que ha optado por considerar como mínimo plazo susceptible de oferta el de un día y, consecuentemente, tratar todo plazo inferior al día como equivalente al mismo, se revela como adecuadamente proporcionada y ajustada a los principios que, sobre la interpretación de los pliegos de contratación resultan de la disciplina del Código Civil, y ello no sólo a tenor del precitado artículo 1288 sino también del artículo 1284, según el cual *“si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”*. Y es que, en rigor, una rígida interpretación literal de la cláusula analizada haría tan inadmisibles la oferta de fracciones de día (como la ofertada por la adjudicataria) como de un único día (como lo fue la ofertada por las recurrentes), pues al indicar, con empleo de una forma plural, que el plazo ha de ser *“expresado en días”* bien podría llegar a sostenerse que el plazo mínimo no puede ser inferior a dos días.

Debe, por ello, desestimarse el alegato de las recurrentes.

Noveno. En lo que se refiere al supuesto error en la valoración de la oferta técnica del adjudicatario con relación al criterio C2 del Lote 2, afirman las actoras que, girando ésta sobre la *“reducción de la prima máxima de aplicación sobre el valor de la mercancía indicado en el punto 2.4 (Lote 2) de la Cláusula 15 del PCAP”*, el hecho de que, como se

ha expuesto en el fundamento séptimo precedente, existan cláusulas en el proyecto de seguro ofertado por la adjudicataria que puedan determinar el sobrevenido devengo de primas adicionales hace inatendible la pretendida reducción de 23,5%, con aplicación de un porcentaje del 0,0612% sobre el valor de la mercancía, que ha sido ofertado por la adjudicataria y valorado por el órgano de contratación.

Tal alegato no puede prosperar. Como ya se ha dicho anteriormente, resulta con claridad de la dicción de los pliegos y explica con todo detalle el órgano de contratación, el descuento en la prima sobre un valor prefijado en el pliego que habían de ofertar los licitadores gira sobre el valor de la mercancía, que permanece inalterable. El eventual devengo de primas adicionales en ciertos supuestos no permitiría, en ningún caso, al adjudicatario repercutir dichos eventuales costes a la Administración, por lo que el *“Ministerio de Defensa (...) seguiría abonando el mismo precio en función de la oferta presentada y en virtud del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del contratista”*. Por tanto, no cabe estimar el alegato de las actoras.

Décimo. En relación con la pretendida falta de ratificación en plazo de la última puja para el Lote 1, consideran las recurrentes que la adjudicataria vino a incumplir lo previsto en la cláusula 35 del PCAP, según el cual *“en el plazo de 72 horas a contar desde el cierre de la subasta, deberá de tener entrada en el Registro General del Ministerio de Defensa, la oferta que ratifique la última puja presentada por cada una de las empresas licitadoras”*. Sostienen las actoras que la definitiva ratificación de la puja por la adjudicataria tuvo lugar el 30 de octubre de 2014, cuando lo cierto es que el plazo de 72 horas aludido vencía el 23 de octubre de 2014, fecha en la que medió una ratificación que, como tal, era inatendible, al no comportar la aplicación de un descuento lineal sobre la totalidad del tarifario.

El alegato así deducido es reiteración del tratado en el fundamento octavo precedente en relación con el criterio C11. Tal y como allí se expuso, debe concluirse que la adjudicataria ratificó su puja, que se concretaba en un descuento del 38,25% lineal sobre el tarifario, el 23 de octubre de 2014 y, por tanto, dentro del plazo a tal fin señalado. La ulterior subsanación de los errores aritméticos padecidos en los anexos (que,

efectivamente, tuvo lugar con posterioridad a esa fecha) no invalida ni priva de eficacia a dicha primera ratificación, sino que más bien la corrobora y, en todo caso, debe reputarse admisible con arreglo a lo expuesto en el ya referido fundamento octavo.

Undécimo. Finalmente, aluden las actoras al eventual incumplimiento de las exigencias del apartado VI.3 del Anexo a la cláusula 2 del PPT del Lote 1, en que se expresa que “*el Adjudicatario deberá acreditar estar en posesión del certificado Cargo 2000 Quality Management System o equivalente*”, así como a los requisitos estructurales de la cláusula 3 del PPT del Lote 2 en relación con la disposición de un Centro de Consolidación y Desconsolidación.

El segundo de estos alegatos comporta la reiteración de los ya abordados en el fundamento sexto precedente en relación con la habilitación de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de la adjudicataria, por lo que debe ser desestimado sobre la base de las consideraciones allí expuestas.

En cuanto al primero de ellos, la propia dicción de la cláusula invocada por las recurrentes evidencia que la disposición del “*certificado Cargo 2000 Quality Management System o equivalente*” únicamente es exigible al adjudicatario, por lo que no constituye requisito de selección o adjudicación del contrato y, por ende, no puede ser valorada al tiempo de revisar la resolución de adjudicación impugnada. Por añadidura, cumple indicar que la actora centra su alegación en la concreta disposición del certificado Cargo 2000 Quality Management System (a cuyo fin aporta certificado expresivo de las mercantiles que disponen del mismo, entre las que no figuraría la adjudicataria y sí la recurrente Kuehne & Nagel) obviando que, en rigor, el PPT admite la aportación de certificados equivalentes, de los que la adjudicataria, en sus alegaciones, dice disponer.

En todo caso, ha de insistirse en que, como afirma el órgano de contratación en su informe, dichos certificados no figuraban entre la documentación que los licitadores debían aportar en los sobres 1 y 2, siendo así que su disposición es condición de la ejecución, que no de la adjudicación, de los contratos derivados del Acuerdo marco (así lo hace expreso el propio apartado VI.1 del Anexo, en el que se indica que lo allí expresado son los “*criterios generales para la realización de los servicios realizados al*

amparo del presente Acuerdo y de los contratos de él derivados”), por lo que su cumplimiento queda fuera del ámbito del presente recurso y deberá ser valorado, con las consecuencias jurídicas que en cada caso procedan, por el órgano de contratación con ocasión de dicha ejecución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. MM. A.F. y D^a MJ. F. V., en representación ambos de KUEHNE & NAGEL, S.A., así como por D. Oscar Pérez Fernández, en representación de BEYOND SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L. contra la resolución de adjudicación dictada por Junta de Contratación del Ministerio de Defensa en el procedimiento de licitación correspondiente al “Acuerdo Marco para el servicio de operador logístico para las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa” (expediente núm. 6.00.01.13.0008.00).

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.